

LEY 9.464

Donando al Instituto de la Vivienda de la Provincia fracciones de tierra fiscal en el partido de Tigre

La Plata, 26 de noviembre de 1979.

Visto lo actuado en el expediente número 2.306-59.949/972 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/77, artículo 1º, apartado 4.4. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas.

El Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Dónanse al Instituto de la Vivienda de la Provincia de Buenos Aires, las fracciones de tierra fiscal ubicadas en la localidad de Talar de Pacheco, jurisdicción del partido de Tigre, identificadas catastralmente como: Circunscripción II, Sección B, Quintas 74 y 81, Parcelas 1 y 2, con la situación y demás características que se consignan en la inscripción de dominio anotada al Folio 104 año 1936, del Registro del partido de Tigre.

Art. 2º Los bienes inmuebles mencionados en el artículo anterior, serán destinados a la construcción y habilitación de viviendas.

Art. 3º Extiéndase por ante la Escribanía General de Gobierno la pertinente escritura de protocolización de las actuaciones administrativas, con la sola comparecencia del representante legal del Instituto de la Vivienda.

Art. 4º Deróganse las leyes números 8.659 y 8.929.

Art. 5º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

G. H. MOSTAJO.

Registrada bajo el número nueve mil cuatrocientos sesenta y cuatro (9.464).

R. M. Rimoldi

ANEXO FUNDAMENTOS

Mediante la Ley 8.659 se donaron al Estado Nacional Argentino—Ministerio de Bienestar Social, Subsecretaría de Vivienda— dos (2) fracciones de tierra fiscal ubicadas en la localidad de Talar de Pacheco, jurisdicción del partido de Tigre, con destino a la construcción de viviendas definitivas del Plan Erradicación de Villas de Emergencia.—Ley 17.605—.

Sobre las referidas tierras se erige la obra n° 341 N. H. D. n° 22, la que por convenio celebrado entre la Secretaría de Estado de Desarrollo Urbano y Vivienda y la provincia de Buenos Aires, fue transferida al Instituto de la Vivienda de esta última jurisdicción, en cumplimiento de la Ley Nacional número 21.581.

No existiendo constancia alguna de haberse realizado la tradición con relación a los bienes inmuebles donados, como así tampoco de la aceptación por parte del Estado Nacional de la donación efectuada, es de aplicación lo estatuido en la Ley 21.581 —del Fondo Nacional de la Vivienda— cuyo art. 29 —2do. párrafo— expresa textualmente: “en aquellos casos de programas terminados o en construcción asentados en tierras cuya transferencia de dominio a favor del Fondo Nacional de la Vivienda no se hubiera concretado, las Provincias, el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Atártida e Islas del Atlántico Sur y la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, transferirán dicho dominio a favor de sus organismos competentes de ejecución”.

A efectos de cumplimentar lo establecido en la ley nacional citada, el Estado Provincial procede a sancionar la presente ley, la cual en su artículo 4º dispone la derogación de sus similares 8.659 y 8.929, mediante las que se instrumentó la donación al Estado Nacional de las fracciones de tierra fiscal aludidas.